

6114891

7788



Ley que modifica el párrafo II del art. 7 de la Ley No. 990 de fecha 7 de Sept. de 1948, sobre Cédula Personal de Identidad (mod. por el art. 5 de la Ley No. 2565 del 4 de Dic. 1950) y se agrega un párrafo Z al mismo artículo.-

6 Págs

10 Feb/60



Sign.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

00105

10 FEB 1960

Señor
Lic. Porfirio Herrera
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de Ley encaminado a modificar el párrafo LI - del artículo 7 de la Ley No. 990, de fecha 7 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad.

Saluda a usted muy atentamente,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

APR.

1687/10



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el párrafo II del artículo 7 de la Ley No.990 sobre Cédula Personal de Identidad, del 7 de septiembre de 1945, (modificado por el artículo 5 de la Ley No.2565 del 4 de Diciembre de 1950) y se agrega un párrafo X al mismo artículo, para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo II.-Los directores, administradores, gerentes, presidentes, encargados e inspectores de toda sociedad o compañía, corporación o entidad agrícola, industrial o comercial, sus apoderados o los que hagan sus veces y los representantes de accionistas de los organismos señalados, serán clasificados para el pago del impuesto de Cédula personal de Identidad, de acuerdo con sus bienes e ingresos, después de agregar a su declaración jurada, el monto de los bienes que administren, o representen, así como los ingresos mensuales que provengan de dichos bienes, si los dueños de los mismos residen o se encuentran fuera del país."

Párrafo X.- Cuando se trate de contribuyentes que obtengan bienes o rentas, utilidades, intereses, honorarios, emolumentos, sueldos mensuales o cualquiera otro ingreso no especificado, durante cualquier fracción de tiempo posterior a la época del año en que han obtenido la expedición o renovación de su Cédula, quedarán obligados a presentar ante la oficina correspondiente una declaración jurada, adicional, relativa a esos nuevos valores e ingresos dentro de los treinta días de haber obtenido dichos bienes e ingresos mensuales, cuyo valor será prorrateado por mes para determinar el impuesto complementario a pagar. Vencido este plazo, se cobrará un 10% de recargo por cada mes o fracción de mes transcurrido. Este recargo no podrá exceder en ningún caso, del 50% del monto del impuesto complementario."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año
APR.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 239
en el folio 2 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de 19
60
Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley encaminado a modificar el párrafo II del Artículo 7 de la Ley No. 990 sobre Cédula Personal de Identidad.

PAG. 2

mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

J. Rodríguez
José Ramón Rodríguez
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi
Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

Luis E. Ruiz
Luis E. Ruiz Monteaudo
Secretario.

Faint, illegible text and markings at the bottom of the page, possibly bleed-through or a stamp.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]



LEGISLATURA DEL *19* *60*

REGISTRADA con el Número *8391*

en el folio *117* del Libro Letra *C* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de *10* *1960* - *19*

[Handwritten signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

C1416

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
11 de Febrero de 1960

Señor Lic.
José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 105, de fecha 10 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley que modifica el párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 990, de fecha 7 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad (modificado por el artículo 5 de la Ley No 2565, del 4 de diciembre de 1950) y, a agregar un párrafo X al mismo artículo.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

0114899

C1417

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
11 de febrero de 1960

Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Su Despacho.-

Excelentísimo Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley que modifica el párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 990, de fecha 7 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad(modificado por el artículo 5 de la Ley No. 2565, del 4 de diciembre de 1950) y se agrega un párrafo X al mismo artículo.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

rym.

116074



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

ARTICULO UNICO.- Se modifica el párrafo II del artículo 7 de la Ley No.990 sobre Cédula Personal de Identidad, del 7 de septiembre de 1945, (modificado por el artículo 5 de la Ley No. 2565 del 4 de Diciembre de 1950) y se agrega un párrafo X al mismo artículo para que rijan del siguiente modo:

"Párrafo II.- Los directores, administradores, gerentes, presidentes, encargados o inspectores de toda sociedad o compañía, corporación o entidad agrícola, industrial o comercial, sus operadores o los que hagan sus veces y los representantes de accionistas de los organismos señalados, serán clasificados para el pago del impuesto de Cédula Personal de Identidad, de acuerdo con sus bienes e ingresos, después de agregar a su declaración jurada, el monto de los bienes que administren o representen, así como los ingresos mensuales que provengan de dichos bienes, si los dueños de los mismos residen o se encuentran fuera del país."

"Párrafo X.- Cuando se trate de contribuyentes que obtengan bienes o rentas, utilidades, intereses, honorarios, emolumentos, sueldos mensuales o cualquiera otro ingreso no especificado, durante cualquier fracción de tiempo posterior a la época del año en que han obtenido la expedición o renovación de su cédula, quedarán obligados a presentar ante la oficina correspondiente una declaración jurada, adicional, relativa a esos nuevos valores e ingresos dentro de los treinta días de haber obtenido dichos bienes o ingresos mensuales, cuyo valor será prorrateado por mes para determinar el impuesto complementario a pagar. Vencido este plazo, se cobrará un 10% de recargo por cada mes o fracción de mes transcurrido. Este recargo no podrá exceder en ningún caso, del 50% del monto del impuesto complementario."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta, años 116 de la Independencia, 97 de la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Se modifica el párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 990 sobre Cédula Personal de Identidad, del 7 de septiembre de 1945. PAG. 2

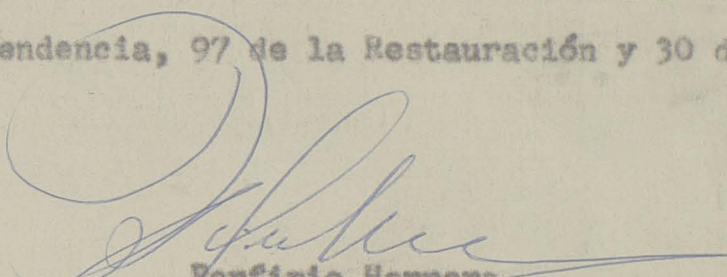
Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-

José Ramón Rodríguez
Presidente

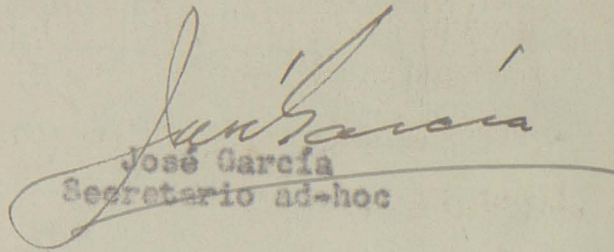
Luis Rufz Montegudo
Secretario

Opinio Alvarez Mainardi
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta; años 116 de la Independencia, 97 de la Restauración y 30 de la Era de Trujillo.-


Porfirio Herrera
Presidente


Manuel Joaquín Castillo
Secretario


José García
Secretario ad-hoc



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 2353

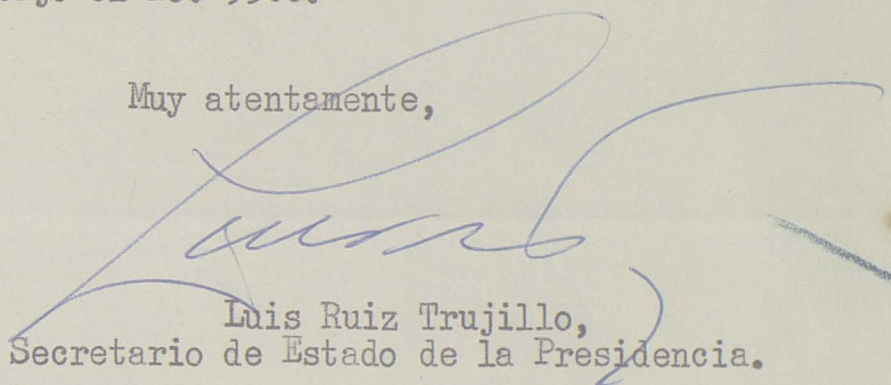
Ciudad Trujillo, D. N.,
FEB 12 1960
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación Núm. 1417 de fecha 11 de febrero en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 990, de fecha 7 de septiembre de 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, ha sido promulgada en fecha 12 de febrero de 1960, y registrada bajo el No. 5300.

Muy atentamente,


Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma.

9118075